

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 126/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00285-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO
DEMANDADAS: DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

1.1.EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demanda en el término de contestación a la demanda.

Mediante escrito de contestación la entidad demandada propuso la excepción que denominó "**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**", indicando que, tal y como se observa en el certificado anexo con la contestación a demanda, el señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO MURILLO identificado con C.C. No. 1.321.782, prestó sus servicios al Departamento de Caldas como "MINERO COMPRESORISTA DE OBRAS PÚBLICAS EN FILADELFIA", por lo tanto, fue trabajador oficial de la Gobernación de Caldas.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, término durante el cual la apoderada de la parte

demandante allegó pronunciamiento frente a la aludida excepción señalando que, la entidad demandada confunde la calidad de servidor público que tuvo el señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO MURILLO y las pretensiones de la demanda, teniendo el juez administrativo plena competencia para adelantar el proceso en mención, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA.

Agrega que, en razón a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 156 del CAPACA, para determinar la jurisdicción por factores de competencia se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 de la mencionada norma, que determina la competencia en razón le territorio.

Concluye que, la demanda en razón del medio de control invocado lo debe conocer la jurisdicción contencioso administrativo, así como atendiendo al lugar de expedición del acto administrativo demandado.

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de excepciones previas y los anexos allegados por el Departamento de Caldas se observa que el señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO MURILLO (causante de la prestación que se reclama) laboró al servicio del DEPARTAMENTO DE CALDAS desde 1982 hasta 1995 en el cargo de Minero Compresorista de Obras Públicas en la Planta Global del Departamento de Caldas, en calidad de trabajador oficial (constancia del 14 de septiembre del 2021, obrante en el PDF 020 del expediente digital).

En este orden de ideas, debe señalarse en cuanto a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el artículo 105 del CPACA consagra los asuntos que no podrán ser de conocimiento de esta jurisdicción en los términos que a continuación se trasuntan.

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por lo anterior, es necesario referirse a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral consagra los asuntos que son de conocimiento de dicha jurisdicción:

“Artículo 2. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*

De los hechos y pretensiones del escrito de demanda es claro que la prestación objeto de litigio (sustitución pensional) fue reconocida a un trabajador oficial, por lo cual la competencia será de la jurisdicción ordinaria laboral.

Corolario, conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”, el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea repartida entre los H. Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

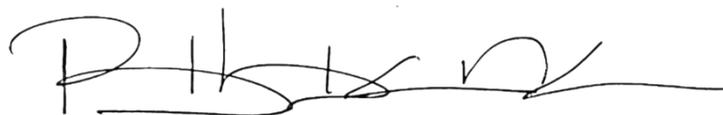
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*” para conocer de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora NORA MILENA CONTENTO CAÑAS contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los H. Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 16**,
el día 02/02/2022

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA